



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0285318

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 2570/89

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Andrés Vara del Campo y don Miguel Angel Peña López.

SOBRE: Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid de 1 de abril de 1987, confirmada en suplicación, en autos sobre integración en plantilla.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don José Andrés Vara del Campo y don Miguel Angel Peña López.

I.- ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre de 1989 se presentó en este Tribunal un escrito de don José Andrés Vara del Campo y de don Miguel Angel Peña López, quienes solicitan nombramiento de Procurador del turno de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de octubre de 1989, dictada en autos sobre integración de plantilla.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0285319

2. Designado Procurador de oficio don Raúl Martínez Ostenero, se formalizó la demanda de amparo, que se funda en los siguientes antecedentes:

a) Los actores, que desde 1977 prestaban sus servicios al INSALUD, interpusieron demanda contra dicho organismo en reclamación de que se reconociera la existencia de relación laboral por tiempo indefinido y su incorporación a la plantilla del organismo. Recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid de 26 de diciembre de 1980, estimatoria en cuanto al primer pedimento. Recurrida por los actores en suplicación, fue confirmada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de septiembre de 1983.

En el intervalo entre ambas Sentencias se dictó la Orden de 17 de noviembre de 1981 sobre acceso a la plantilla del INSALUD del personal laboral contratado por tiempo indefinido.

b) En diciembre de 1986 los actores presentaron reclamación administrativa previa en solicitud de que se les integrase en la plantilla del INSALUD.

Formulada demanda laboral, recayó Sentencia desestimatoria de la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid, fundada en que, en el momento de entrar en vigor la referida Orden de 17 de noviembre de 1981, los actores no tenían reconocida su vinculación laboral indefinida.

Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de octubre de 1989.

3. Estiman los actores que se ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva debido a que no se ha reconocido que la relación laboral por tiempo indefinido ya existía en el momento de entrar en vigor la disposición que regulaba la integración en plantilla. El reconocimiento en sentencia de la existencia de tal relación es meramente declarativo, por lo que no puede extraerse de dicha resolución judicial una consecuencia jurídica desfavorable para los actores sin infringir el principio fundamental de efectividad de tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Se solicita la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y que se reconozca el derecho de los recurrentes a la efectividad de la tutela judicial y, en consecuencia, de su derecho a acceder a la plantilla del INSALUD.

4. Mediante providencia de 2 de julio de 1990 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, la del art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c) y la del art. 50.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgándoles un plazo común de diez días para formular alegaciones al respecto.

5. La representación de los recurrentes sostiene en sus alegaciones que el recurso se interpuso dentro del plazo legal de veinte días, y aporta certificación de la Secretaría del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid de que la Sentencia dictada en el recurso de suplicación fue notificada a la parte actora el 29 de noviembre de 1989. En cuanto a la segunda causa de inadmisión señalada en la referida providencia, se afirma que en el recurso de suplicación ya se había alegado sobre la ineffectividad de la tutela judicial que primero se retrasa en dictar sentencia y cuando se acciona responde que dicha sentencia debía haberse producido con anterioridad. Por tanto, al haber sido planteada ya tal cuestión ante la jurisdicción ordinaria, puede ser sometida ahora ante el Tribunal Constitucional.

Finalmente, se sostiene que la demanda tiene un contenido constitucional preciso, ya que pese a que la Constitución reconoce el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, en el presente caso se les deniega el reconocimiento de un derecho por el hecho de que aún pendía un recurso sobre una circunstancia reconocida a los actores en sentencia. La interpretación efectuada por el Tribunal ordinario no es favorable a la efectividad del derecho accionado, ya que la causa de que se les deniegue la integración en plantilla es la demora en que se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dictase una resolución judicial, lo que supone una tutela judicial totalmente inefectiva.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene que de la insuficiente documentación que acompaña a la demanda de amparo no se deduce que el recurso se presentase en plazo ni que se formulase en el momento procesal oportuno la pertinente invocación del derecho constitucional supuestamente vulnerado, por lo que concurrirían las dos primeras causas de inadmisión mencionadas en la providencia. En cuanto al fondo del asunto, en opinión del Ministerio público parece haber sido tratado de forma razonada y razonable por los órganos judiciales, cuyas resoluciones aparecen así motivadas, sin que la discrepancia manifestada por la parte actora sea otra cosa que una cuestión de legalidad.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Los actores han acreditado en forma fehaciente que el recurso de amparo, presentado el 22 de diciembre de 1989, se interpuso dentro del plazo legal, ya que han aportado certificación de la Secretaría del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid de que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los autos 442/86 les fue notificada el 29 de noviembre de 1989. No concurre, por consiguiente, la primera de las causas de inadmisión mencionadas por nuestra providencia de 2 de julio de 1990.

2. No sucede lo propio, en cambio, con la causa de inadmisión relativa a la posible falta de invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado tan pronto como ello fue posible. En efecto, al ser coincidentes las sentencias de instancia y suplicación, la lesión habría de haberla causado, en su caso, la primera de ellas, por lo que los actores debían haber puesto de manifiesto en el recurso de suplicación la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lesión que ahora se aduce. Afirmaban en la demanda y ahora reiteran en el escrito de alegaciones presentado en este trámite que así lo hicieron, y que en dicho recurso ya argumentaron que el retraso en recaer la Sentencia de suplicación que les reconoció su relación laboral indefinida con el Insalud no podía servir de base a la denegación de un derecho que la legislación les reconocía, pues ello supondría la vulneración del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional.

Es forzoso señalar, sin embargo, que no se acredita que en dicho recurso de suplicación se efectuase tal alegación de derechos constitucionales, puesto que no se acompaña copia del mismo que confirme tal afirmación. Aunque tal falta de acreditación de haber cumplido con el requisito contemplado en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional bastaría para decretar la inadmisión del recurso, la extensiva aplicación que este Tribunal hace del principio pro actione hace que examinemos la concurrencia de la tercera causa de inadmisión mencionada en la referida providencia.

3. Concorre la causa contemplada en el art. 50.1 c) de la mentada Ley Orgánica, ya que la demanda carece de relevancia constitucional. En efecto, la cuestión planteada por los recurrentes no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, sino al acierto de los órganos judiciales en la interpretación del derecho aplicable al supuesto enjuiciado. Así, la cuestión de si la relación laboral indefinida, a los efectos de la integración en el personal estatutario del Insalud contemplada por la Orden de 17 de noviembre de 1981, debía darse por existente desde que se produjera en la realidad o bien desde que fuese judicialmente reconocida, y, en este caso, si por la Sentencia de instancia o por la del Tribunal Central de Trabajo que resolvió el recurso de suplicación, pertenece al plano de la legalidad ordinaria. En efecto, cualquiera que fuese el sentido en el que se resolviera por los tribunales ordinarios y siempre que lo fuese mediante resolución motivada, fundada en derecho y no arbitraria, no puede ésta ser revisada en sede



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0285323

constitucional, pues el acierto de las resoluciones judiciales no está garantizado por el derecho a la tutela judicial efectiva, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 77 y 126/86, 50 y 159/88).

Del mismo modo, tampoco el perjuicio que, dada la interpretación que sobre la cuestión anterior han efectuado los tribunales ordinarios, les ocasionó a los actores el retraso en dictarse la Sentencia de suplicación recaída el 2 de septiembre de 1983, puede aducirse ahora como lesión del derecho a una tutela judicial efectiva. Ni se adujeron dilaciones indebidas antes de recaer dicha Sentencia, ni la misma es objeto de este recurso, en el que se impugnan las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid de 1 de abril de 1987 y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de octubre de 1989.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de octubre de mil novecientos noventa.